

de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 1350 de la Independencia y 1150 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No.3498, que aprueba el nuevo plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte de los funcionarios y empleados regulares de la Corporación Dominicana de Electricidad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3498

VISTO el Inciso d), del Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115, del 21 de abril de 1955, modificada por la Ley No. 208 de fecha 2 de abril de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO: Queda aprobado el nuevo Plan de Retiro, Pensiones, y Pago en Caso de Muerte de los funcionarios y empleados regulares de la Corporación Dominicana de Electricidad con el siguiente texto:

REGLAMENTO MODIFICADO DEL PLAN DE RETIRO,
PENSIONES Y PAGO EN CASO DE MUERTE DE LOS FUN-
CIONARIOS Y EMPLEADOS FIJOS DE LA CORPORACION
DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

CONSIDERACIONES GENERALES:

Art. 1.— El presente Plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte, favorecerá a todos los funcionarios y empleados fijos de la Corporación Dominicana de Electricidad. Quedan excluidos de este Plan las personas contratadas por la C. D. E., por tiempo definido y para los trabajos específicos; los trabajadores temporeros o nominales y los funcionarios y empleados que ingresen a la C. D. E., después de cumplir los 50 años de edad, si son masculinos y 45 si son de sexo femenino.

FINANCIAMIENTO DEL PLAN:

Art. 2.— El Plan estará financiado de la siguiente forma:

a) Por un aporte mensual hecho por cada uno de los funcionarios y empleados fijos de la C. D. E., equivalente al 3o/o de sus respectivos sueldos regulares, sin que el aporte nunca exceda a la suma de RD\$50.00. Se entenderá por sueldo regular de un funcionario o empleado, la entrada que éste reciba de la Corporación, excluyendo pago por el tiempo extra trabajado, regalías, bonificaciones, gastos de alojamiento, dietas, etc.;

b) Con un aporte mensual hecho por la Corporación, consistente en un 4o/o sobre los sueldos regulares pagados mensualmente a los funcionarios y empleados fijos; y

c) De los intereses que perciba en las operaciones de crédito con el personal fijo de la C. D. E. estatuidas en este Plan y los beneficios que obtenga de las inversiones que realice.

ADMINISTRACION DEL PLAN:

Art. 3.— Un comité integrado por tres miembros del Consejo Directivo de la Corporación, o en quienes éste delegue, será el Organismo Administrativo Interno del Plan. Dicho Comité administrará los valores y demás pertenencias del Fondo de Retiro y, a su juicio y decisión hará las recomendaciones pertinentes a la Corporación para que el Consejo Directivo de la misma autorice por medio de Resoluciones:

a) Depositar y retirar en cualquier banco o institución finan-

ciera calificada, los valores pertenecientes al Fondo, y concertar con dichas instituciones los tipos de intereses y demás condiciones que deben regir la cuenta o cuentas abiertas con este motivo;

b) Comprar y vender por cuenta del Fondo, valores solidos productivos de intereses, con preferencia valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano, siendo deber del Comité tener invertida en todo momento la mayor cantidad posible de dichos valores según aconsejen las circunstancias;

c) Contratar seguros para cubrir riesgos a cargo del plan; y

d) Otorgar pensiones, préstamos, indemnizaciones y devoluciones de aportaciones a los funcionarios y empleados según las normas del presente Reglamento.

Art. 4.— La Corporación Dominicana de Electricidad por recomendación del Comité ejecutará las decisiones de este para firmar cheques, suscribir contratos, autorizar radiaciones hipotecarias, extender órdenes de compra o venta y demás documentos necesarios para el debido funcionamiento del Plan, así como para que cobre amigablemente o judicialmente los préstamos y ejecute los gravámenes otorgados para seguridad de los mismos.

PARRAFO: El Comité hará mantener los libros de contabilidad correspondientes, en los cuales figurarán todas las sumas recibidas y pagadas así como los detalles de las inversiones hechas.

Art. 5.— El Comité rendirá informes y estados al Consejo Directivo de la Corporación, dentro de los 15 días siguientes a la terminación de cada mes calendario, sobre la condición del Fondo de Retiro al día último del mes recién transcurrido, el cual será aprobado por resolución y remitido a los Encargados Departamentales correspondientes, para conocimiento del personal.

PARRAFO: El Contralor de la Corporación, a través de la Oficina de Auditoría Interna, hará revisar las cuentas del Fondo semestralmente y rendir un informe al respecto al Consejo Directivo de la Corporación en la primera sesión que este celebre después de haberse efectuado dicha revisión.

INVERSION DE LOS FONDOS:

A.— ADQUISICION DE VIVIENDAS:

Art. 6.— De los recursos del Fondo podrán ser invertidos hasta el 70o/o de su monto, en préstamos con garantía hipotecaria en primer rango; a los funcionarios y empleados de la Corporación, con el propósito de facilitarles los medios para adquirir sus propias viviendas, construídas, mejorar éstas o comprar el solar para tales fines.

Art. 7.— Los préstamos con garantía hipotecaria se harán con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Los préstamos para viviendas no podrán exceder la suma de RD\$30,000.00, ni del 90o/o del valor del inmueble puesto en garantía. Dichos préstamos no podrán ser concertados por períodos mayores de 20 años, devengando intereses del 6o/o anual y las amortizaciones del capital e interés no podrán exceder del 25o/o del salario mensual del prestatario;

b) En los planes de viviendas que se efectúen con financiamiento combinado entre el Plan y cualquier organismo de financiamiento, el tipo de interés podrá ser mayor pero en ningún caso excederá del 8o/o anual;

c) El funcionario o empleado interesado, solicitará el préstamo por escrito, explicando en detalle sus proyectos de acuerdo a las formalidades y trámites de préstamos con garantía hipotecaria, señalado en el Reglamento Complementario del Plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte;

d) El Plan cubrirá por cuenta de los prestatarios, las primas de los seguros de vida, incendio, ciclón y terremoto requeridas usualmente por el sistema nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

e) Los préstamos hipotecarios serán aprobados por el Consejo Directivo de la Corporación, previo informe debidamente fundamentado del Comité Administrativo del Plan;

f) Los préstamos se concederán dando preferencia a los funcionarios y empleados que más años de servicio tuviesen en la Corporación o méritos relevantes en su servicio a la empresa;

g) El destino que se dará a las sumas así prestadas, será exclusivamente el señalado por el interesado en su solicitud;

h) NO se concederán préstamos hipotecarios a los funcionarios o empleados que sean dueños de una vivienda, residan o no en ella, y en caso de ser casados, si su cónyuge posee casa propia;

i) Cuando el funcionario o empleado dejare de pertenecer a la Corporación por renuncia o separación, antes de cumplir los 3 años siguientes a la obtención del préstamo hipotecario, el tipo de interés aumentará automáticamente al 9o/o.

B.— PRESTAMOS SIN GARANTIA REAL:

Art. 8.— El Comité podrá conceder préstamos de menor cuantía a los funcionarios y empleados a cuenta de sus sueldos, sin garantía real, por un plazo no mayor de un año y al tipo de interés 8o/o anual, por sumas que no exceden al equivalente de un mes de sueldo bajo las siguiente condiciones:

a) Ningún préstamo podrá exceder la cantidad de RD\$ 1,000.00;

b) Los préstamos serán amortizados de los sueldos devengados, por cuotas uniformes mensuales, incluyendo los intereses;

c) No se concederá un préstamo de menor cuantía hasta que el funcionario o empleado no haya acumulado 6 mensualidades como aporte al Plan de Retiro, Pensiones y Pago en Caso de Muerte;

d) No se concederá préstamo de esta naturaleza al funcionario o empleado que tenga pendiente de pago la totalidad o parte de otro préstamo sin garantía real y se dará prioridad a los que no tengan préstamos hipotecarios.

C.—REFINANCIAMIENTO DE PRESTAMOS HIPOTECARIOS

Art. 9.— Los funcionarios y empleados de la C. D. E., podrán obtener un refinanciamiento con los recursos del Plan para saldar sus deudas contraídas para adquirir viviendas con instituciones autónomas estatales, la banca nacional o instituciones privadas, reguladas por el Banco Nacional de la Vivienda. El refinanciamiento podrá ser hasta el monto que le corresponda de acuerdo a lo señalado en la letra “a”, Art. 7.

D.— OTRAS INVERSIONES:

Art. 10.— El Comité podrá concertar acuerdos de inversión con instituciones que se dedican al financiamiento de viviendas en proyectos de casas para sus empleados y funcionarios, siempre que el valor invertido en dichos proyectos no exceda del límite de 700/o indicado en el Art. 7.

Art. 11.— El Comité también podrá adquirir parcelas de terrenos para los proyectos de construcción de casas viviendas a los empleados y funcionarios. Los solares urbanizados se incluirán en el valor de los préstamos hipotecarios que se adjudiquen a los empleados y funcionarios dentro de los proyectos de viviendas.

Art. 12.— El Organismo Administrativo del Plan podrá autorizar la venta de grado a grado o el alquiler a terceras personas, con preferencia, a los funcionarios y empleados de la Corporación, de los inmuebles que sean adjudicados al Plan de Retiro de los casos de ejecuciones hipotecarias por causa de incumplimiento de las condiciones estipuladas en los contratos de préstamos hipotecarios.

Art. 13.— Los casos de inversiones no previstas en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Directivo de la C. D. E.

SISTEMA DE PENSIONES:

TIPO DE PENSION

EDAD

AÑOS DE SERVICIO
EN LA C.D.E.

A.—PREMATURA

Personal Femenino	55	20 a 24
Personal Masculino	55	20 a 24

B.—NORMAL

Personal Femenino	60	20 a 24
Personal Masculino	63	20 a 24

C.—OBLIGATORIA

Personal Femenino	63	25 y más
Personal Masculino	65	25 y más

Art. 14.— Todo funcionario o empleado que se incapacite total o parcialmente para el desempeño de todo trabajo útil en la Corporación, podrá optar por una pensión por incapacidad si acreditare un mínimo de cinco (5) años de servicios continuos en la C. D. E., inmediatamente antes de la fecha en que se produzca la incapacidad, salvo en el caso de accidentes ocurrido en el desempeño de sus funciones.

PARRAFO I.— Se considerará incapacidad total y permanente, toda lesión física o mental que reduzca en por lo menos las dos terceras partes la capacidad de trabajo del funcionario o empleado.

PARRAFO II.— El estado de incapacidad deberá ser certificado por uno o más médicos designados por el Comité de Administración del Plan, cuyas opiniones las tomará en cuenta dicho Comité para recomendar la concesión de la pensión solicitada.

PARRAFO III.— El Comité podrá ordenar a toda persona en disfrute de pensión por incapacidad y que no haya cumplido la edad normal de retiro, que se someta a examen médico, por lo menos una vez al año, a fin de determinar si la incapacidad persiste o si el pensionado ha experimentado una mejoría tal que le permita reintegrarse al trabajo.

PARRAFO IV.— En caso de negativa del pensionado de some-

terse a los exámenes médicos que le prescribe el Comité se suspenderá la pensión mientras persista la negativa.

Art. 15.— Todo funcionario o empleado con 30 años de servicio en la Corporación tendrá derecho a una pensión normal aunque no haya cumplido la edad prevista para dicha pensión. Asimismo, todo funcionario o empleado que sea retirado de la C. D. E., después de haber prestado servicios en la Institución por espacio de 20 años o más, sin haber llegado a la edad reglamentaria del retiro, tendrá derecho a una pensión normal al cumplir los 60 años de edad si es del sexo femenino, y 63 si es del sexo masculino, siempre que:

- a) Su retiro no se deba a faltas cometidas en la institución;
- b) No haya retirado los aportes hechos al fondo del Plan de Retiro, Pensiones y pago en caso de Muerte, al dejar de ser funcionario o empleado de la C. D. E.

CALCULO DE LAS PENSIONES:

Art. 16.— El monto mensual de la pensión prematura se determinará multiplicando el 2.5o/o del sueldo mensual promedio de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de retiro, por cada año de servicio en la Corporación. En ningún caso, el monto así determinado podrá resultar mayor del 70o/o del sueldo más alto, u RD\$1,100.00

Art. 17.— El monto mensual de la pensión normal se determinará multiplicando el 3o/o del sueldo mensual promedio de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de retiro por cada año de servicio en la Corporación. En ningún caso, el monto así determinado podrá resultar mayor del 80o/o de su sueldo más alto, u RD\$1,100.00 .

Art. 18.— El monto mensual de la pensión obligatoria se determina multiplicando el 3o/o del sueldo mensual promedio de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de retiro, por cada año de servicio en la Corporación. En ningún caso, el monto así determinado podrá resultar mayor del 90o/o del sueldo más alto, u RD\$1,100.00.

Art. 19.— La pensión por incapacidad será calculada según la tabla siguiente:

De los 5 a 10 años de servicios 60o/o del sueldo regular;

De los 11 a 20 años de servicios 70o/o del sueldo regular;

Más de 20 años de servicio 80o/o del sueldo regular.

Art. 20.— Las pensiones mínimas podrán ser revalorizadas, previo estudio actuarial, cuando se operen aumentos sustanciales en el costo de la vida.

Art. 21.— En los casos de retiro por incapacidad, el funcionario o empleado recibirá durante el primer año, pagos mensuales equivalentes al sueldo que percibía en el momento de incapacitarse.

Art. 22.— El Consejo Directivo podrá conservar los servicios de funcionarios o empleados que hayan cumplido la edad reglamentaria de retiro, si considera que son útiles para la Corporación, y con aprobación de los mismos.

PAGO EN CASO DE MUERTE:

A.— Muerte de Pensionados:

Art. 23.— El pago de la pensión cesa con la muerte del pensionado, sin embargo, el Consejo Directivo podrá disponer el pago de un beneficio en favor de cualquier persona o personas que hayan sido indicadas como beneficiarias del pensionado. Este beneficio será equivalente a la suma a que asciendan seis (6) meses de pensión.

Art. 24.— Cuando un pensionado del sexo masculino muera antes del quinto año de estar disfrutando de la pensión, su viuda seguirá percibiendo la misma hasta tanto se cumpla dicho período, si antes no vuelve a casarse

B.— Muerte de Funcionarios o Empleados Activos:

Art. 25.— El Consejo Directivo dispondrá el pago de un beneficio a la persona o personas que hayan sido indicadas como beneficiarios de un funcionario o empleado que falleciera en actividades de servicio de la Corporación sin estar pensionado. Dicho beneficio en estos casos estará de acuerdo con las cantidades que resulten de la escala siguiente:

Si la muerte ocurriera durante el:	Se la pagará una suma igual a los sueldos de:
Primer año de servicio	seis meses
Segundo año de servicio	seis meses
Tercer año de servicio	seis meses
Cuatro año de servicio	ocho meses
Quinto año de servicio	diez meses
Sexto año de servicio	doce meses
Séptimo año de servicio	catorce meses
Octavo año de servicio	dieciseis meses
Noveno año de servicio	dieciocho meses
Décimo año de servicio	veinte meses
Decimoprimer año de servicio	veintidos meses
Decimosegundo año de servicio	veinticuatro meses
Decimotercer año de servicio	veintiseis meses
Decimocuarto año de servicio	veintiocho meses
Decimoquinto año de servicio o más años de servicios	treinta meses

La suma a pagar será computada a base del sueldo mensual que disfruta el fallecido en el momento del deceso.

Art. 26.— Las sumas pagaderas a base de la escala indicada en el Art. 25, serán abonadas, a juicio del Consejo Directivo, ya sea en un sólo aporte o en los plazos que el Consejo estime conveniente; pero en el caso de que en el momento de su muerte el funcionario o empleado fallecido fuere deudor al Fondo por concepto de préstamo de cualquier naturaleza, hipotecaria o sin garantía real (en caso de no estar asegurados ambos préstamos), el pago que procediere hacerle de acuerdo con el presente artículo, se aplicará hasta donde fuere posible a reducir o liquidar la deuda.

Art. 27.— Los pagos que la Corporación haga en virtud de los cuatro artículos que anteceden tendrán el carácter de liberalidades y no de sumas adeudadas por la C. D. E., a los pensionados y a los funcionarios y empleados activos fallecidos y en consecuencia, su entrega a los beneficiarios no se sujetará a las reglas de las leyes sucesorales.

DEVOLUCION DE LOS APORTES:

Art. 28.— Cuando un funcionario o empleado se retire del servicio de la Corporación, ya sea voluntariamente o por destitución, antes de haber adquirido derecho a una pensión, se le reembolsará la totalidad de los aportes hechos por él al Plan de Retiro, sin intereses. Sin embargo, dichas sumas quedan afectadas en primer término para cubrir hasta que fuere posible cualquier obligación de dicho funcionario o empleado a favor de la Corporación en el momento de retirarse.

Art. 29.— Cuando un funcionario o empleado dejare de pertenecer a la Corporación, y luego sea reincorporado a la empresa, el tiempo de servicio anterior le será tomado en cuenta para los fines de pensión y los beneficios que se contemplan en el presente Plan, previa autorización del Consejo Directivo.

PARRAFO: Para poder tener derecho a los beneficios expresados en el Plan, el funcionario o empleado reincorporado está en

la obligación de restituir al Fondo todos los aportes que haya retirado en períodos anteriores.

DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 30.— En ningún caso las pensiones de retiro o incapacidad podrán exceder en conjunto del 100o/o del salario menos la pensión a que tuviere derecho el empleado por parte del Seguro Social.

Art. 31.— Los aportes al Fondo y la amortización de los préstamos obtenidos se harán por medio de deducciones en los sueldos mensuales en las nóminas de pago.

Art. 32.— La participación en el Plan y la contribución al mismo es obligatoria para todos los funcionarios y empleados fijos de la Corporación. La obligación de contribuir al Plan cesa en el momento de obtener éstos su pensión.

Art. 33.— El Consejo Directivo podrá reducir, suspender o revocar la pensión concedida a favor de cualquier pensionado cuando en su conducta, llegare a ser sancionado por actos delictuosos cometidos con la intención de proporcionar perjuicios graves a la empresa; cuya pérdida o disminución haya sido la causa de la suspensión temporal o vitalicia; o por necesidad financiera de la Corporación.

Art. 34.— Para que los funcionarios o empleados de más de 45 años de edad, que hayan ingresado al servicio a la Corporación después de la vigencia del presente Plan de Retiro, puedan gozar de los beneficios en él establecidos, será necesario que el Consejo Directivo de la C. D. E., así lo admita expresamente en cada caso, reservándose dicho organismo la facultad de no conceder determinados beneficios cuando no reúna el interesado las formalidades y requisitos exigidos.

Art. 35.— Cuando un funcionario o empleado vaya a ser declarado en situación de retiro, deberá ser informado con anticipación por el Comité Administrativo del Plan, o en quien éste delegue, sobre los aspectos que serán tomados en consideración,

para otorgarle el beneficio de pensión.

PARRAFO: La situación de retiro será declarada por Resolución y los beneficios del Plan se harán efectivos a partir de la fecha de la misma.

Art. 36.— La Corporación podrá colocar en situación de retiro por conveniencia del servicio para resolver todos los casos no previstos en el presente Reglamento.

Art. 37.— El Consejo Directivo de la Corporación tiene facultad para resolver todos los casos no previstos en el presente Reglamento.

Art. 38.— Este Plan no genera en modo alguno lazos contractuales entre la Corporación y sus funcionarios y empleados, y en consecuencia, la C. D. E., se reserva el derecho en cualquier momento de modificar dicho Plan.

Art. 39.— Los depósitos hechos al Fondo por los funcionarios y empleados, serán considerados como parte de un fondo general bajo la administración del Comité nombrado para este fin y como tal no estarán sujetos a pignoración u otras disposiciones por parte de los funcionarios y empleados, y, en consecuencia, no estarán sujetos a embargos u otra acción legal que prive a los empleados de su interés en dicho fondo.

Art. 40.— Este Plan empezará a regir a partir de la fecha de publicación del Decreto mediante el cual sea aprobado.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto modifica en cuanto sea necesario el Decreto No. 626, del 1ro. de febrero de 1966, que modifica el Decreto No. 2004, del 27 de agosto de 1956, que instituye el Plan de Retiro, Pensiones y Pago en caso de Muerte de los Funcionarios y Empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER